

en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

ARTICULO 1863.

En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

ARTICULO 1864.

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

ARTICULO 1865.

Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

ARTICULO 1866.

Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1867.

En la junta prevenida en el art. 1862, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el art. 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

ARTICULO 1868.

Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1869.

Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1870.

Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULO 1871.

Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio.

ARTICULO 1872.

En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme á los arts. 3712 y 3713 del expresado Código, y 1828 de éste.

ARTICULO 1873.

A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

ARTICULO 1874.

Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del falle-

cimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ARTICULO 1875.

Tambien se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

ARTICULO 1876.

Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

ARTICULO 1877.

Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

ARTICULO 1878.

Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

ARTICULO 1879.

Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3679 á 3681 del Código civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1889 de este.

ARTICULO 1880.

Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3682 del Código civil.

ARTICULO 1881.

Si los herederos que concurren á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al art. 3686 del Código civil.

ARTICULO 1882.

Haya ó no los datos que indica el art. 1876, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de los que tengan más circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

ARTICULO 1883.

Los edictos se publicarán como está prevenido en el art. 1866.

ARTICULO 1884.

El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

ARTICULO 1885.

Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente.

ARTICULO 1886.

Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1882 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco dias, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

ARTICULO 1887.

Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

ARTICULO 1888.

En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el art. 3683 del Código civil y los en él citados.

ARTICULO 1889.

Cuando en el caso previsto en los arts. 1876 á 1881 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1886 á 1888; quedando sin efecto en su caso el nombramiento del albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1879 á 1881.

ARTICULO 1890.

En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1876, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744 del mismo Código.

ARTICULO 1891.

Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3686 del Código civil.

ARTICULO 1892.

Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. 2º de este título.

ARTICULO 1893.

Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al art. 1869.

ARTICULO 1894.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el art. 1881.

ARTICULO 1895.

La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

ARTICULO 1896.

Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los arts. 1885 y 1886.

ARTICULO 1897.

El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1898.

Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

ARTICULO 1899.

Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

ARTICULO 1900.

El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarías é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el artículo 1898.

CAPÍTULO IV.

DEL INVENTARIO.

ARTICULO 1901.

El inventario solo será solemne en los casos fijados por el art. 3978 del Código civil.

ARTICULO 1902.

En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3982 y 3983 del citado Código.

ARTICULO 1903.

El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

ARTICULO 1904.

Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge que sobrevive:
- 3º Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el art. 3980 del Código civil:
- 4º El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

ARTICULO 1905.

Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:
- 5º Frutos:
- 6º Muebles:
- 7º Raíces:
- 8º Créditos:
- 9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
- 10º Los bienes ajenos que señala el art. 3992 del Código civil.

ARTICULO 1906.

Al inventariar los bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

ARTICULO 1907.

Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

ARTICULO 1908.

En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

ARTICULO 1909.

Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

ARTICULO 1910.

Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

ARTICULO 1911.

Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

ARTICULO 1912.

Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

ARTICULO 1913.

Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

ARTICULO 1914.

Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

ARTICULO 1915.

Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

ARTICULO 1916.

Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del Juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 1917.

Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

ARTICULO 1918.

Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

ARTICULO 1919.

Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1915. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al cap. 1º, tít. 14, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco dias contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los

tres días siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 1920.

La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

ARTICULO 1921.

Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 74.

ARTICULO 1922.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPÍTULO V.

DEL AVALÚO.

ARTICULO 1923.

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

ARTICULO 1924.

Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ARTICULO 1925.

No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

ARTICULO 1926.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ARTICULO 1927.

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

ARTICULO 1928.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 1929.

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

ARTICULO 1930.

No obstante lo dispuesto en el art. 1923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1931.

Quando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.